



## Resolución de Superintendencia

Nº 070 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 18 MAR 2015

**VISTOS:** Los Recursos de Apelación interpuestos el 04 de febrero de 2015 por la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3213, 3186, 3193, 3215, 3188 y 3214-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante los Registros Nos. 201401088535, 201401088536, 201401088537, 201401088539, 201401088540 y 201401088541, todos de fecha 04 de febrero de 2015, la administrada interpuso seis (06) Recursos de Apelación para que se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014.
4. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado partícipe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C., la misma que en todos los casos ha cometido infracción a literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2011-IN, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. En los seis (06) recursos de apelación, la administrada señala, como argumento de defensa lo siguiente:



- 5.1 “(...) mediante nuestra **Solicitud de Clave y Contraseña de Acceso** de fecha 12.08.14, expresándose claramente como motivo de lo pedido: “... con la finalidad de conocer la vigencia del curso de formación y reentrenamiento para vigilantes” (...) Se debe tener en cuenta que la clave y contraseña fue otorgada el 20.10.14 (...) no se tiene certeza que la información que se registra en el portal institucional (ventana Consulta de Expedientes) fuera hecho en el tiempo oportuno, para que así cobre validez lo argumentando en la Resolución de Gerencia que se impugna; tornándose ello en un argumento sin sustento probatorio: **sin fundamento de derecho.**

(...) la resolución apelada, **ES NULA DE PLENO DERECHO**, por no contener una debida motivación, al no existir prueba objetiva que la sustente legalmente o que acredite razonablemente y fehacientemente la norma contenida en el numeral 23 del Anexo 1 de la Ley N° 28627, contraviniendo el Principio del DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE VERDAD MATERIAL, DE PRESUNCIÓN DE LICITUD y de RAZONABILIDAD ADMINISTRATIVA contemplados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).

- 5.2 Es preciso indicar que los seis (06) expedientes fueron generados a través del **Escrito S/N de fecha 02 de julio de 2014**, presentados por la administrada a la Jefatura Zonal Ancash, a los cuales se les asignó el **número de registro 488**. En dicho escrito, la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. informa sobre el inicio del curso de formación y capacitación de su personal de seguridad, entre ellos se encuentran los señores José Miguel Salcedo Moreno, Alfredo Santos Piminchumo Hurtado, Dante Melecio Loarte Cortez, Moises Jonny Ramos Pereda, Dino Ospino Machado y Wilmer Sandoval Vilchez.

Mediante Escrito S/N de fecha 16 de julio de 2014, la administrada comunica a la Jefatura Zonal Ancash el resultado del curso de formación y capacitación del aludido personal de seguridad.

- 5.3 Conforme al correo electrónico de fecha 08 de enero de 2015, la señora Fátima Senmache Flores, servidora del Área de Sanciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, informa que con fecha 01 de agosto de 2014 se registró en la Base de Datos de la SUCAMEC el resultado del curso formación y capacitación de los señores José Miguel Salcedo Moreno, Alfredo Santos Piminchumo Hurtado, Dante Melecio Loarte Cortez, Moises Jonny Ramos Pereda, Dino Ospino Machado y Wilmer Sandoval Vilchez.



Se advierte, a través del aludido correo electrónico, que las solicitudes de renovación de los carnés de identificación de la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. tienen signado el Registro N° 488 (Provincia - Jefatura Zonal Ancash), y el N° 458909 (Lima - Mesa de partes Lima); es decir, que las referidas solicitudes tienen signado un número de Registro en Provincia y otro en Lima.



- 5.4 De la revisión al portal web de la SUCAMEC, a través de la ventana “Consulta de Expedientes”, se advierte que, **con fecha 01 de agosto de 2014, el expediente con registro N° 458909 fue ingresado/aprobado (curso ingresado)**; es decir, que en dicha fecha se registró el resultado del curso





## Resolución de Superintendencia

formación y capacitación de los señores José Miguel Salcedo Moreno, Alfredo Santos Piminchumo Hurtado, Dante Melecio Loarte Cortez, Moises Jonny Ramos Pereda, Dino Ospino Machado y Wilmer Sandoval Vilchez. Sin embargo, si bien la ventana "Consulta de Expedientes" se encontraba actualizada, la administrada, tal como se señaló líneas arriba, tenía conocimiento del Registro N° 488, asignado en Provincia (Jefatura Zonal de Ancash), y no tenía conocimiento del Registro N° 458909, asignado en Lima (Mesa de partes - Lima); motivo por el cual no pudo visualizar cuándo se registró el resultado del curso de formación y capacitación, contrario a lo que se indica en el Considerando N° 9 de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP.

- 5.5 Es preciso hacer mención que la administrada, mediante Escrito S/N, con Registro N° 465808 de fecha 12 de agosto de 2014, solicitó a la Superintendencia Nacional se le proporcione una cuenta y clave de acceso a la base de datos de la SUCAMEC, con la finalidad de conocer la vigencia del curso de formación y capacitación (reentrenamiento) de sus vigilantes, precisando en dicho escrito que quería evitar cualquier rechazo en mesa de partes de la SUCAMEC, en la tramitación de carné de identificación de personal de seguridad.

Sobre el particular, con fecha 20 de octubre de 2014, el señor Dan Díaz, personal de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la SUCAMEC, proporcionó vía correo electrónico a la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. la cuenta y clave de acceso al portal de consulta de la SUCAMEC (<http://www.sucamec.gob.pe/DICSCCCV/>), es decir, 48 días hábiles después de haber sido solicitada por la administrada. Por tanto, a partir de esa fecha, la administrada pudo conocer el estado de sus expedientes, en específico, cuando se registró el resultado del curso de formación y capacitación de su personal operativo.

- 5.6 En consecuencia, si bien la administrada, a través de los Registros Nos. 201401066222, 201401066227, 201401066231, 201401066237, 201401066243 y 201401066246, todos de fecha 05 de noviembre de 2014, solicitó en forma extemporánea la renovación de carné de identificación personal de los señores José Miguel Salcedo Moreno, Alfredo Santos Piminchumo Hurtado, Dante Melecio Loarte Cortez, Moises Jonny Ramos Pereda, Dino Ospino Machado y Wilmer Sandoval Vilchez, siendo la fecha de vencimiento de los carnés de identificación de dicho personal el 16 de setiembre de 2014, conforme se señala en los Memorandos Nos. 4296, 4297, 4298, 4300, 4301 y 4302-2014-SUCAMEC-GSSP, todos de fecha 01 de diciembre de 2014, la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. no pudo haberlo efectuado dentro del plazo, es decir, 10 días anteriores a la fecha de vencimiento, puesto que, como ya se indicó, no tenía conocimiento que el curso formación y capacitación de dicho personal de seguridad hab



sido registrado por la SUCAMEC; ya que no obra en los expedientes documento alguno que acredite que se le comunicó a la administrada el cambio del número de registro asignado en la Jefatura Zonal Ancash (Nº 488) por el número de registro asignado en la Sede Central de Lima (Nº 458909).

En efecto, es requisito, para solicitar la renovación de carné de identificación personal, que la SUCAMEC haya registrado la aprobación del curso de formación y capacitación desarrollado por la empresa, conforme lo indica el inciso iii., literal c., numeral 3 del Oficio Múltiple Nº 013-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 16 de mayo de 2013, que a continuación se cita:

*“c. La emisión del Carné de Identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada, se obtendrá de la siguientes formas:*

(...)

*iii. **Por Renovación.**- El que se otorga al personal operativo a solicitud de la empresa dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento del Carné de Identidad, obteniendo a través de los procedimientos indicados en los párrafos anteriores y registrando haber aprobado la Instrucción de Reentrenamiento desarrollado por la empresa. (...).” (El subrayado es nuestro).*

5.7 De conformidad con lo expuesto, corresponde aplicar, al presente caso, el Principio de Razonabilidad, señalado en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así, la doctrina<sup>1</sup> señala:

*“La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:*

*- Adoptarse dentro de los límites de la facultada atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen. (...).” (El subrayado es agregado).*

Ahora bien, respecto a la infracción *“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”*, cuya sanción es una multa del 25% de una UIT, es preciso indicar que dicha sanción tiene por finalidad lograr que el administrado, con la debida anticipación y tomando las previsiones del caso, cumpla con realizar las actuaciones necesarias y reúna los requisitos que la norma requiere para solicitar la expedición o renovación de los carnés de identificación personal.



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 70.



## Resolución de Superintendencia

En el presente caso, la administrada ha demostrado que, en todo momento, tuvo un actuar diligente, ya que mucho tiempo antes de la fecha de vencimiento de los carnés de identificación de su personal (16 de setiembre de 2014), presentó los documentos correspondientes al curso de formación y capacitación de su personal operativo (Escritos con Registro 488, de fechas 02 y 16 de julio de 2014), a efectos que dicha información sea registrada por la SUCAMEC, y por ser éste un requisito para solicitar la renovación de los carnés de identificación del personal operativo. Sin embargo, la administrada, al no tener conocimiento, por causas ajenas o no atribuibles a su actuar, que dicha información había sido registrada por la SUCAMEC con otro número de registro en la Sede Central - Lima, no solicitó la renovación de los carnés de identificación de su personal operativo antes del 16 de setiembre de 2014, sino con fecha 05 de noviembre de 2014.

Queda demostrado que la administrada fue diligente porque, como ya se mencionó, solicitó mediante Escrito con Registro N° 465808, de fecha 12 de agosto de 2014, un usuario y clave de acceso para conocer el estado de sus expedientes; sin embargo, dicho usuario y clave de acceso fue remitida vía correo electrónico por la SUCAMEC el 20 de octubre de 2014, pudiendo recién la administrada, a partir de esa fecha, conocer que el curso de formación y capacitación de su personal operativo ya había sido registrado por la SUCAMEC, y solicitar la renovación de los carnés de identificación de su personal operativo.

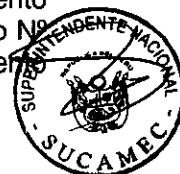
- 5.8 Es de aplicación el Principio de Participación, señalado en el numeral 1.12 del artículo IV de la Ley N° 27444, que señala: "*Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administran, sin expresión de causa (...).*"

Si bien la SUCAMEC cumple con brindar las condiciones necesarias a los administrados para acceder a la información que administra, en el presente caso lo hizo pero de manera tardía puesto que el usuario y clave de acceso al portal de consultas de la SUCAMEC (<http://www.sucamec.gob.pe/DICSCCCV/>) fue proporcionado por la Entidad 48 días hábiles después de haber sido solicitada por la administrada, lo que imposibilitó que esta pueda acceder a conocer el estado de sus expedientes, y luego de ello solicitar la renovación de los carnés de identificación de su personal operativo.



6. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

7. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**



1. ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar ESTIMADOS los Recursos de Apelación interpuestos por la EMPRESA DE PROTECCIÓN PARTICULAR S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3186, 3188, 3193, 3213, 3214 y 3215-2014-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC